

Advertencia: Esta Junta fue suprimida por el [Plan de Reorganización Núm. 6 de 1950](#). Esta Ley fue **DEROGADA** y sustituida por la [Ley 3-de 2 de marzo de 1951](#) Art. 4.
Se mantiene en esta **Biblioteca Virtual de OGP** únicamente para propósitos de archivo.

Ley de la Junta Conservadora de Valores Históricos

Ley Núm. 27 de 23 de abril de 1930

Creando una Junta para la conservación de edificios, estructuras y monumentos de valor histórico, y para otros fines.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1. — Por la presente se crea una junta con el objeto de conservar y reparar edificios y otras estructuras, incluyendo fortificaciones y castillos y otros monumentos, federales, insulares y privados; para acopiar objetos, libros y documentos de valor histórico; para reconocer los méritos de nuestros patricios, y para embellecer nuestras ciudades. Dicha Junta se denominará "Junta Conservadora de Valores Históricos", que se compondrá del Comisionado del Interior, el Coronel del Regimiento de Puerto Rico y el Alcalde de San Juan, como miembros natos, y de nueve personas más nombradas por el Gobernador de Puerto Rico, las cuales desempeñarán sus cargos hasta que sus sucesores sean designados. El Comisionado del Interior será el presidente nato de dicha Junta y ésta designará de entre sus miembros un secretario y un tesorero.

Sección 2. — Ninguna de los miembros de la Junta que por la presenta se crea, recibirá directa ni indirectamente compensación alguna del Gobierno de Puerto Rico por razón de ser miembro de esta Junta, y, por consiguiente, desempeñarán sus cargos *ad honorem*.

Sección 3. — La Junta Conservadora de Valores Históricos celebrará sesiones ordinarias en la primera semana de cada mes y las extraordinarias que estimare necesarias para el despacho de sus asuntos, debiendo el presidente citar previamente, por escrito, para dichas reuniones.

Sección 4. — La Junta deberá aprobar un reglamento para su organización y regir sus actividades; Disponiéndose, que dicho reglamento deberá ser aprobado por dos terceras partes de los miembros de la Junta, y que cinco miembros constituirán quorum, para la aprobación de resoluciones, las cuales, en caso de que no asistieran más de cinco miembros a una sesión, deberán ser aprobadas por no más de cuatro miembros, y en todos los demás casos por mayoría.

Sección 5. — La Junta de Conservación de Valores Históricos, después de un plazo razonable después de constituida que no excederá de (60) días, deberá preparar y publicar, para conocimiento general, una lista de los edificios, estructuras y monumentos históricos.

Sección 6. — Los edificios, estructuras, incluyendo castillos y fortificaciones, y monumentos insulares que sean declarados de valor histórico por esta Junta, no podrán ser alterados en forma que afecte su apariencia original, sin previa consulta, y aprobación de la Junta Conservadora de Valores Históricos.

Sección 7. — Esta Junta, en representación de El Pueblo de Puerto Rico, hará gestiones cerca del Gobierno Federal, entidades y personas particulares tendentes a conservar aquellas obras y objetos que estimare de valor histórico.

Sección 8. — Esta Junta podrá iniciar suscripciones y aceptar donaciones de dinero y de propiedades y efectos de valor histórico debiendo ingresar los dineros así obtenidos en un fondo especial del Tesoro Insular a disposición de la Junta para los gastos de custodia, reparación y conservación de los bienes de valor histórico a que se contrae esta Ley y para aquellas otras erogaciones necesarias para el cumplimiento de la gestión que por esta Ley se encomienda a dicha Junta.

Sección 9. — La Junta gestionará cerca de las autoridades competentes y personas particulares, según sea el caso, el ornato y embellecimiento de las poblaciones de Puerto Rico, y especialmente de los parques, arboledas y calles.

Sección 10. — La Junta Conservadora de Valores Históricos deberá efectuar una recolección de autores puertorriqueños que a su juicio merezcan conservarse y de aquellos expedientes de las cortes, archivos del Gobierno, bibliotecas públicas y documentos de personas particulares que a su juicio sean de valor histórico.

Sección 11. — La Junta deberá vulgarizar mediante publicación en los periódicos y otras formas, los datos sobre los distintos valores históricos de Puerto Rico para que sean apreciados en su mérito tradicional y artístico.

Sección 12. — La Junta podrá determinar, mediante resolución cuáles han sido los hombres que a su juicio han prestado servicios distinguidos y meritorios al país, y señalar al efecto un día del año como día conmemorativo en honor de estos patricios.

Sección 13. — La Junta Conservadora de Valores Históricos queda autorizada por la presente para llevar a efecto aquellos otros actos que a su juicio sean conducentes a realizar los fines de esta Ley.

Sección 14. — Toda ley o parte de ley que se oponga a la presente, queda por ésta derogada.

Sección 15. — Esta Ley empezará a regir a los noventa días después de su aprobación.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato ([email: biblioteca OGP](mailto:biblioteca OGP)). En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: www.ogp.pr.gov ⇒ [Biblioteca Virtual](#) ⇒ [Leyes de Referencia—Z-DEROGADAS](#)).